



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

## **RECOMENDACIÓN No. 11/2013**

**SOBRE EL CASO DEL MALTRATO EN LA DETENCIÓN  
EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.**

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de Junio de 2013.

**LIC. J. JESUS JUAREZ HERNANDEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA  
MINISTERIAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

1

### **Distinguido Director General:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0151/2011, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

En su queja, V1 señaló que el 6 de julio de 2011, a las 16:00 horas, al encontrarse en compañía de T1 afuera de su domicilio ubicado en la Colonia ISSSTE de esta Ciudad, varias personas armadas que no se identificaron lo encañonaron y se lo llevaron a bordo de un vehículo hasta las oficinas de la Policía Ministerial del Estado que se localizan en el Edificio de Seguridad Pública.

2

Por su parte, V2 refirió que el 6 de julio aproximadamente a las 20:00 horas al circular a bordo de su automóvil sobre la calle de Arista, un vehículo le cerró el paso del cual descendieron varios individuos armados, lo bajaron a golpes de su coche y se lo llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial ubicadas en el Edificio de Seguridad Pública.

Respecto a V3, quien entrevistado el 15 de julio de 2011 en el Centro de Reinserción Social No. 1 "La Pila", manifestó que su detención ocurrió el 6 de julio aproximadamente a las 17:45 cuando al caminar sobre Avenida Rutilo Torres, se le emparejó un vehículo del cual descendieron hombres armados quienes, mediante golpes, lo obligaron a subirse al automóvil llevándolo a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado localizadas en el Edificio de Seguridad Pública, lugar donde fue maltratado, agregando que uno de los agentes le colocó un arma de fuego en la cabeza.

Los agraviados coincidieron en señalar estando en las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, ubicadas en el interior del Edificio de Seguridad Pública, fueron víctimas de golpes y maltrato físico que les infligieron los aprehensores, con el propósito de que aportaran información sobre a la extorsión a una mujer de



la tercera edad, dándoles a firmar diversos documentos cuyo contenido no les permitieron leer bajo la amenaza de continuar golpeándolos. Posteriormente fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Especializado en el Combate al Secuestro, imputándoseles el delito de extorsión.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó los expedientes 1VQU-151/2011, 1VQU-153/2011 y 1VQU-154/2011 dentro de los cuales se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se realizó entrevista con víctimas y testigos, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

## II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 8 de julio de 2011, por V1, quien fue entrevistado por personal de este Organismo Estatal, en los separos de la Policía Ministerial del Estado.
2. Acta circunstanciada de 13 de julio de 2011, en la que consta llamada telefónica realizada por D1, quien presentó denuncia en favor de V2 por posibles violaciones a sus derechos humanos.
3. Queja presentada el 13 de julio de 2011, por V2, quien fue entrevistado por personal de este Organismo Estatal, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado.
4. Queja presentada el 15 de julio de 2011, por V3, quien fue entrevistado por personal de este Organismo Estatal, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**5.** Copia certificada de la Ficha de Ingreso de V2 al Centro de Reinserción Social del Estado, proporcionadas por el Director del citado establecimiento el 2 de agosto de 2011, en la que consta que a su ingreso no presentó lesiones aparentes.

**6.** Oficio No. 1062/11, de 26 de agosto de 2011, respecto del estudio de personalidad practicado a V2, signado por médico psiquiatra de la Clínica “Everardo Newmann Peña”, elaborado de acuerdo a los criterios del Clasificación Internacional de Enfermedades y del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que se concluye que presentó un trastorno por estrés postraumático.

4

**7.** Oficio No. 1078/11 de 1 de septiembre de 2011, sobre el estudio de personalidad practicado a V3, signado por médico psiquiatra de la Clínica “Everardo Newmann Peña”, elaborado de acuerdo a los criterios del Clasificación Internacional de Enfermedades y del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que se concluye que presentó un trastorno por estrés postraumático.

**8.** Informe rendido por el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, recibido el 6 de septiembre de 2011, al cual anexó copia de los siguientes documentos:

**8.1** Oficio de 6 de julio de 2011, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, signado por elementos de la Subdirección de Investigaciones Relevantes y Delitos de Alto Impacto de la Policía Ministerial del Estado, del que se advierte que personal de ese Grupo, realizó la detención de V1, V2 y V3.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

- 8.2** Informe de 1 de septiembre de 2011, signado por el Encargado de la Comandancia de la Subdirección de Investigaciones Relevantes de la Policía Ministerial del Estado, en el cual señaló que el 6 de julio de 2011, elementos de esa Unidad detuvieron a V1, V2 y V3, al estar relacionados con el delito de extorsión y amenazas.
- 8.3** Certificado de integridad física, practicado a V1 a las 21:50 horas del 6 de julio de 2011, signado por médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual se asentó que presentó múltiples equimosis de color violácea de forma irregular, la mayor de 8 x 1 cm, y la menor de 2 x 1 cm, en el abdomen a nivel de mesogástrico, así como escoriación irregular de 2 x 0.5 cm, en cara interior a nivel de tercio medio de pierna izquierda.
- 8.4** Certificado de integridad física, practicado a V3 a las 21:40 horas del 6 de julio de 2011, mediante el cual el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, hizo constar que presentó múltiples equimosis de color violácea de forma irregular la mayor de 6 x 8 cm, y la menor de 2 x 3 cm, en región bilateral y esternal; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de 6 x 3 cm, en cara posterior a nivel tercio medio e muslo derecho; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de 6 x 4 cm, en región costal lateral izquierda, múltiples escoriaciones de forma lineal de 0.5 cms. en cara externa a nivel de tercio proximal de antebrazo izquierdo.
- 8.5** Certificado de integridad física, practicado a V2 a las 21:45 horas del 6 de julio de 2011, en el cual el médico hizo constar que no presentó huellas externas de lesiones traumáticas recientes.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**9.** Acuerdo de 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Primer Visitador General, por el cual se determinó acumular los expedientes 1VQU-153/2011 y 1VQU-154/2011, al 1VQU-151/11, por tratarse de hechos relacionados y para efecto de no dividir la investigación del caso.

**10.** Oficio No. 1552/11 de 24 de noviembre de 2011, relativo al estudio de personalidad practicado a V1, signado por médico psiquiatra de la Clínica “Everardo Newmann Peña”, elaborado de acuerdo a los criterios Clasificación Internacional de Enfermedades y del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, en el que se concluye que presentó un trastorno por estrés postraumático.

**11.** Acta circunstanciada de 25 de enero de 2012, en la que consta el testimonio de T1 quien, sobre la forma en que ocurrió la detención de V1, manifestó que se produjo sin que hubiera resistencia, no obstante, observó que las personas que se lo llevaron no se identificaron y se encontraban armadas.

**12.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2012, en la que consta la entrevista realizada a V1 en el Centro de Reinserción Social No. 1, con el propósito de mostrarle las fotografías digitalizadas del álbum de agentes de la Policía Ministerial del Estado pertenecientes al Grupo de Investigaciones Relevantes. Diligencia en que el agraviado reconoció a AR1, AR2, AR3 y AR4, como quienes lo maltrataron físicamente.

**13.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2012, en la que consta la entrevista realizada a V2 en el Centro de Reinserción Social No. 1, con el propósito de mostrarle las fotografías digitalizadas del álbum de agentes de la Policía Ministerial del Estado, pertenecientes al Grupo de Investigaciones Relevantes.



Diligencia en que el agraviado reconoció a AR1, AR2, AR3, AR4, y los señaló como quienes lo maltrataron.

**14.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2012, en la que consta la entrevista realizada a V3 en el Centro de Reinserción Social No. 1, con el propósito de mostrarle las fotografías digitalizadas del álbum de agentes de la Policía Ministerial del Estado pertenecientes al Grupo de Investigaciones Relevantes. Diligencia en que el agraviado reconoció a AR1 como quien lo maltrató físicamente y a AR3, como la persona que le apuntó a la cabeza con un arma de fuego.

7

**15.** Copias certificadas de las declaraciones ministerial y preparatoria que constan en la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal, enviadas a este Organismo Estatal el 3 de abril de 2013 y de las que destaca lo siguiente:

**15.1** Comparecencia de V1 rendida en autos de la Averiguación Previa 1, el 7 de julio de 2011, ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Unidad Especializada en Combate al Secuestro, asistido por defensor de oficio, certificándose que no se aprecian lesiones a simple vista. Declaración en la que V1 aceptó su participación en los hechos de los que se le acusó.

**15.2** Comparecencia de V3 rendida en autos de la Averiguación Previa 1, el 6 de julio de 2011, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la que se advierte que fue por defensor de oficio. Manifestando su participación en los hechos de los que se le acusó.

**15.3** Declaración ministerial de V2 rendida en autos de la Averiguación Previa 1, el de 7 de Julio de 2011, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, asistido en su declaración por defensor de oficio, certificándose que



no se aprecian lesiones a simple vista. Declaración en la que no aceptó su participación en hechos de los que se le acusó.

**15.4** Declaración preparatoria de V2 rendida el 9 de Julio de 2011, en la Causa Penal 1, asistido por defensor particular, en la que confirmo su declaración ministerial y agregó que había sido víctima de maltrato y que fue obligado a firmar.

**15.5** Declaración preparatoria de V1 rendida el 9 de Julio de 2011, en la Causa Penal 1, asistido en su declaración por defensor de oficio, en la que se retractó de su declaración ministerial.

**15.6** Declaración preparatoria de V3 rendida el 9 de Julio de 2011, en la causa Penal 1, asistido por defensores particulares, en la que se retractó de su declaración ministerial, y refirió que fue obligado a firmar la citada declaración.

**16.** Copia certificada de la Ficha de Ingreso de V1 al Centro de Reinserción Social del Estado, proporcionadas por el Director del citado establecimiento el 5 de abril de 2013, en la que constan que a su ingreso presentó cinco zonas de equimosis de color violáceos y negruzcos rerier (sic) hipoacusia derecha.

**17.** Copia certificada de la Ficha de Ingreso de V3 al Centro de Reinserción Social del Estado, proporcionadas por el Director del citado establecimiento, el 5 de abril de 2013, en las que constan que a su ingreso presentó escoriaciones en cara antero lateral del brazo izquierdo.

**18.** Acta circunstanciada de 15 de abril de 2013, en la que consta la entrevista realizada al Defensor de Oficio que asisitio a las víctimas dentro de la Averiguación Previa 1, quien reconoció como suya la firma y refirió que estuvo



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

presente en sus declaraciones y que al momento de rendir declaración no presentaban lesiones visibles.

**19.** Acta circunstanciada de 30 de abril de 2013, en la que se hace constar que personal de este Organismo tuvo a la vista y obtuvo copia de la sentencia recaída en la Causa Penal 1, dentro de la cual se determinó la no responsabilidad en favor de V1, V2 y V3, por lo que hace al delito de extorsión.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 6 de julio de 2011, V1, V2 y V3 fueron detenidos en distintos puntos de la Ciudad de San Luis Potosí por elementos de la Policía Ministerial del Estado, bajo el señalamiento de que existían datos sobre su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de extorsión y asociación delictuosa.

9

Los agraviados fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado localizadas en el interior del Edificio de Seguridad Pública, sitio donde las víctimas V1 y V3 fueron víctimas de maltrato, que les generaron lesiones en distintas partes de su cuerpo.

Por la manera en que se llevó a cabo la detención de las víctimas, no se encontró evidencia que los agraviados se hayan resistido a la detención; sin embargo, cuando fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, ya presentaban lesiones.

De la información que proporcionó la autoridad no se advierte que se haya iniciado investigación administrativa con motivo del actuar de los servidores públicos que participaron en la detención de las víctimas.



A la fecha de la emisión de la presente Recomendación V1, V2 y V3 se encuentran en libertad al haberse dictado sentencia absolutoria dentro de la Causa Penal 1.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

10

En este contexto, es aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en su sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es un deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el Expediente de Queja 1VQU-151/2011 y sus acumulados, se lograron acreditar conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la seguridad e integridad corporal en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de la Policía Ministerial del Estado, referidas al maltrato que fueron víctimas durante su detención.



Con relación a su detención V1, V2 y V3 coincidieron en señalar que esta ocurrió a las 16:00, 20:00 y 17:45 horas del 16 de julio de 2011, respectivamente, en distintos lugares de esta Ciudad, pero sin que ninguno de ellos opusiera resistencia.

En efecto, en el caso de V1, de acuerdo con el testimonio de T1, quien presencié el momento en que ocurrió la detención, precisó que él y V1 conversaban en Avenida Educación a un costado de la tienda ISSSTE, cuando tres personas del sexo masculino que portaban armas y que no se identificaron se acercaron a ellos y comenzaron a preguntarle a V1 sus generales, quien al responderles de inmediato fue esposado y llevado hacia la calle Recursos Hidráulicos donde se encontraba estacionada una camioneta en la que T1 observó que V1 fue obligado a subir boca abajo, por lo que una vez a bordo se retiraron del lugar.

11

Ahora bien, las tres víctimas también fueron coincidentes al referir que fueron obligados por sus aprehensores a subir a un vehículo en el que los llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial que se localizan en el interior del Edificio de Seguridad Pública “Daniel Berrones Meza”, siendo el caso que durante el trayecto y una vez en las mencionadas oficinas fueron víctimas de maltrato por parte de los agentes de la policía, quienes les imputaban haberse asociado para extorsionar a una persona adulta mayor.

Por su parte AR1 y AR4, agentes de la Policía Ministerial del Estado, con relación a la detención de V1, V2 y V3 confirmaron la versión sostenida por los quejosos en cuanto a la circunstancia de lugar en que ocurrieron las detenciones aunque omitieron precisar en su informe la hora en que sucedieron cada una de ellas; sin embargo se advierte que en ningún caso, los agraviados opusieron resistencia a su detención.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En este orden de ideas, la evidencia refiere que presentó múltiples equimosis en el abdomen a nivel de mesogástrico, escoriación irregular en cara interior a nivel de tercio medio de pierna izquierda y V3 múltiples equimosis en región bilateral, esternal, en nivel tercio medio de muslo derecho, en región costal lateral izquierda y múltiples escoriaciones en nivel de tercio proximal de antebrazo izquierdo.

Aunado a lo anterior, V1, V2 y V3 al ser valorados por Médico Psiquiatra de acuerdo a los criterios Clasificación Internacional de Enfermedades y del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, resultaron con estrés postraumático, lo que evidencia que también presentaron síntomas de alteración en su salud mental.

12

En este contexto, la autoridad fue omisa en remitir algún otro medio de convicción para explicar el origen de las lesiones que presentaron V1 y V3, particularmente si se tiene en consideración que al momento de su detención no opusieron resistencia, y posteriormente presentaron lesiones, lo cual robustece lo señalado por los agraviados.

Además de ello, las víctimas hicieron señalamientos de los servidores públicos que vulneraron sus derechos humanos, ya que al mostrarles fotografías de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, señalaron como sus agresores a AR1, AR2, AR3 y AR4.

En otro aspecto, es preciso señalar que con relación al hecho de que los agraviados fueron obligados a firmar declaraciones auto inculpatorias sin la presencia de abogado defensor; de la investigación realizada por personal de esta Comisión Estatal, se observó que en las declaraciones ministeriales rendidas por los quejosos y que obran en la Causa Penal 1, sí contaron con la asistencia del



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

defensor de oficio, lo cual se corroboró además, con la entrevista al citado servidor público, quien reconoció como suya la firma que aparece en las declaraciones.

Por lo expuesto, al acreditarse maltrato durante la detención en agravio de V1, V2 y V3, se transgredió su derecho a la integridad y seguridad personal, prerrogativa de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, es decir, que la autoridad que actúa como aprehensora, desde el momento mismo de la captura, se responsabiliza en su totalidad respecto de la salud e integridad física, por tanto cualquier afectación en este ámbito acontecida durante el tiempo que la persona permanezca en detención, sin duda le es reprochable al servidor público.

13

Este derecho humano se encuentra tutelado por el artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo que señalan los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7º y 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el numeral 1º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que todo maltrato en la detención y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que deberán reprimir las autoridades, que nadie puede ser detenido de manera arbitraria y que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad.

En el caso, también resulta aplicable la jurisprudencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, en los cuales se señala que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y la integridad personal y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho



a la integridad física o a la dignidad.

Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia este Organismo Constitucional Autónomo cuenta con elementos para solicitar que de conformidad con los artículos 75 fracción XVII con relación al 131 y 132 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, la Visitaduría General de esa Institución, integre y turne ante los órganos internos de control competentes los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos que aquí han quedado descritas, aunado a que se apartaron de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos contenidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruente con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

15

Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Director de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente le formulo las siguientes:



## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** De vista al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en ejercicio de sus facultades inicie una investigación de los hechos, y en su caso, lo turne ante el órgano de control competente, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR1, AR2, AR3, y AR4 tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V1, V2 y V3, consistente en el tratamiento psicológico necesario para restablecer la salud emocional que presenten, y envíe a este Organismo Estatal las documentales que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que los agentes de la Policía Ministerial reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los derechos que prevalecen en la detención y aprehensión de las personas, debiendo remitir la constancia que acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público Autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

17

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**